



Señores
Consejo de Estado
Sección Quinta
E. S. D

Referencia: Respuesta a vinculación acción de tutela 2021-05740 Accionante: Ana Victoria Mendez Camacho

PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.515.764 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 126.644 del C.S.J., actuando en mi condición de Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones de la accionante y la vinculación de la entidad que represento en la acción de tutela de la referencia, me permito realizar las siguientes precisiones:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)”.

En ese sentido, para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales.

La Corte Constitucional, mediante auto del 8 de marzo de 2001, estableció:

*“(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.** Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*

No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.

(...)

***Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real.** Por ello es por lo que en el marco de este procedimiento de excepción, no puede exigírsele al demandante tal precisión en el manejo de los conceptos jurídicos; aunque sí, en cambio, debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley. En últimas, es la protección eficaz del derecho fundamental lo que le mueve al legislador, antes que el apego a ciertas formalidades procedimentales que, en el caso de las garantías constitucionales, podrían hacerla inoperante. (...)* (Negritas fuera de texto).



También manifestó¹:

“(...) Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional (...)” (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de la accionante.

No obstante lo anterior, valga informar al despacho, que, en la misma Corporación, Sala Plena, cursa una acción de tutela similar a la presente, la cual se encuentra radicada bajo el No. 2021-05635 Accionante: Linney Paola Peña Vera, la cual fue admitida por auto de fecha 27 de agosto de 2021.

PETICIÓN

Por las razones anteriores, solicito a su Honorable Despacho, **DESVINCULAR** del presente trámite a la entidad que represento.

ANEXO

Copia de tutela 2021-05635 y su auto admisorio.

NOTIFICACIONES

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 5° No.15-80, piso 10° Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: (1) 5878750, extensión 11036 y correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Cordialmente,

PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA
Profesional Universitario 3PU grado 17
Oficina Jurídica.

¹ Sentencia de 13 de Septiembre de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.